

EXPEDIENTE: SUP-REC-623/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, **desecha** la demanda presentada por **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, a fin de controvertir la resolución de la **Sala Regional Xalapa** en el juicio **SX-JRC-60/2024** y **acumulados**, porque con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se ha consumado de manera irreparable.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	3
IMPROCEDENCIA	3
RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en la Xalapa, Veracruz.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MR:	Mayoría relativa.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Recurrente:	Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco (representante jurídico de Morena).
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

¹**Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarias:** Cruz Lucero Martínez Peña y Flor Abigail García Pazarán.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El tres de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLE dio inicio al proceso electoral local en Yucatán.

2. Acuerdo 77². El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro³, el OPLE emitió el acuerdo por el cual se realizaron sustituciones a las fórmulas de candidaturas a diputaciones, postulados por los partidos políticos.

3. Cancelación de registro⁴. El trece de mayo, la CNHJ determinó la cancelación definitiva del registro de Bayardo Ojeda Marrufo como diputado por mayoría relativa del distrito 8 en Yucatán.

4. Solicitud de cancelación. Los días quince, diecisiete y dieciocho de mayo, el Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión de Elecciones de Morena, Morena Yucatán, el PVEM y el PT, respectivamente, solicitaron la cancelación y sustitución de la candidatura señalada.

5. Acuerdo 96⁵. El veinticinco de mayo, el OPLE declaró improcedente la solicitud de cancelación de la candidatura de Bayardo Ojeda Marrufo como diputado por mayoría relativa del distrito 8 en Yucatán.

6. Impugnación regional. En diversas fechas, Morena⁶, el PVEM⁷, el recurrente⁸ y el PT⁹, vía *per saltum*, impugnaron la determinación del OPLE.

7. Resolución impugnada¹⁰. El treinta y uno de mayo, Sala Xalapa confirmó el acuerdo impugnado.

² Acuerdo CG/077/2024.

³ En lo subsecuente, todas las fechas se entenderán del dos mil veinticuatro salvo disposición expresa.

⁴ CNHJ-YUC-534/2024.

⁵ Acuerdo CG/96/2024.

⁶ Dio origen al expediente SX-JRC-60/2024.

⁷ Dio origen al expediente SX-JRC-61/2024.

⁸ Dio origen al expediente SX-JRC-64/2024, derivado del reencauzamiento de este órgano jurisdiccional en el juico SUP-JRC-44/2024.

⁹ Dio origen al expediente SX-JRC-62/2024

¹⁰ SX-JRC-60/2024 y acumulados.

8. Recurso de reconsideración.

a) Demanda. Inconforme, el uno de junio, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

b) Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-623/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente porque se trata de un recurso de reconsideración interpuestos contra una sala regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.¹¹

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

El recurso es improcedente porque, con independencia de que se actualice otra causal, el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable¹².

II. Base normativa

El recurso de reconsideración será improcedente, entre otros casos, cuando los actos reclamados se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente¹³.

Los actos se tornan irreparables cuando se han producido todos y cada uno de sus efectos, así como sus consecuencias materiales o legales.

¹¹ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y 64 de la Ley de Medios.

¹² Artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹³ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de ese ordenamiento.

SUP-REC-623/2024

Por tanto, esos actos ya no se podrían restituir al estado en el que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas¹⁴.

En relación con el desarrollo de un procedimiento electoral, los actos adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se emiten. Esto tiene la finalidad de otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes.

De ahí que, para determinar la procedencia de un medio de impugnación, es indispensable analizar si el acto reclamado es material y jurídicamente reparable dentro de los plazos electorales. De lo contrario, se imposibilita el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

III. Caso concreto

1. Contexto

Los días quince, diecisiete y dieciocho de mayo, el Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión de Elecciones de Morena, Morena Yucatán, el PVEM y el PT, respectivamente, solicitaron al OPLE la cancelación y sustitución del registro de la candidatura de Bayardo Ojeda Marrufo, como diputado por mayoría relativa para el distrito 08 uninominal local de Yucatán, ello bajo el argumento de que, entre otras cuestiones, existía la renuncia tácita del candidato.

El veinticinco de mayo, el OPLE declaró improcedente la solicitud de la cancelación de la candidatura referida.

Inconformes, Morena, el PVEM, el recurrente y el PT, vía *per saltum*, impugnaron la determinación del OPLE.

¹⁴ Tesis XL/99, de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**

El treinta y uno de mayo, la Sala Xalapa determinó procedente el salto de instancia y confirmó la determinación del OPLE con base en lo siguiente:

- Es procedente el salto de instancia para conocer de las impugnaciones al estar vinculadas con la cancelación y sustitución de una candidatura de diputación por mayoría relativa, al distrito uninominal electoral 08 de Yucatán; por lo que, para evitar daños irreparables debido a la proximidad de la jornada electoral, no es necesario agotar la instancia local.
- Fue adecuado que el OPLE declarara improcedente la solicitud de la cancelación de la candidatura, porque: **a)** para las sustituciones de estas existen plazos ciertos y condiciones específicas, que en el caso no se actualizan, y **b)** no existe previsión normativa que indique que ante la renuncia tácita no son exigibles las mismas formalidades necesarias para validar una renuncia a una candidatura.
- De la normativa aplicable¹⁵ se advierte que existe la posibilidad jurídica de realizar sustituciones, siempre que se encuentre dentro del periodo de registro, cuando la sustitución se quiera realizar de manera posterior a la etapa de registro, solamente se podrá realizar por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.
- Por otra parte, señaló que en el caso de las sustituciones, la normativa local prevé dos momentos, el primero en la etapa de registros, para el actual proceso electoral, entre el quince y el veintidós de febrero.

Al respecto, precisó que el plazo para la sustitución había fenecido, pues el primero de los escritos con los cuales se solicitó la cancelación y sustitución de la candidatura, fue remitido por el Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión de Elecciones, recibido de manera electrónica el quince de mayo, y el diecisiete de mayo en el OPLE, posteriormente, el diecisiete de mayo se recibió el escrito por parte del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, y los escritos del PVEM y del PT, el dieciocho de mayo siguiente.

- Asimismo, refirió que tampoco era posible sustituir la candidatura fuera del plazo establecido por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, pues, aunque los partidos actores sostienen que existe una renuncia tácita, lo cierto es que esa presunta renuncia tácita la hacían depender de que en diversos actos públicos el candidato se ha pronunciado en contra de quien lo postuló, lo que es una señal inequívoca de deslealtad y violación a las normativas internas. Al respecto, la responsable señaló que en la normativa no se preveía que, ante existencia de renuncia tácita, sin ratificación, no resulten exigibles las mismas formalidades necesarias para validar una renuncia a una candidatura.

¹⁵ La Sala Regional señaló los artículos 214, 215, 217 y 221 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

SUP-REC-623/2024

- La Sala Xalapa precisó que, tal como lo señaló el OPLE, no se advierte la existencia de una renuncia por parte del candidato, o el documento de ratificación de esta, por lo que no podría ser válida la sustitución, al no encontrarse dentro de los supuestos establecidos en la norma para tal efecto.
- Así señaló que era viable establecer que los partidos políticos partían de la premisa errónea al intentar equiparar una renuncia, con las formalidades previstas, con la renuncia tácita, sin que esta sea ratificada.
- En ese sentido, señaló que conforme a la jurisprudencia 39/2015¹⁶ para que una renuncia pueda tener efectos jurídicos, debe ser ratificada, para respaldar y tener plena certeza de la voluntad de la persona candidata de renunciar a este derecho. Incluyendo en esta hipótesis la renuncia tácita.
- Por otra parte, la responsable refirió que era infundado que ante la determinación de la Comisión de Justicia de Morena respecto a la pérdida de la candidatura no era necesario atender la previsión legal para que se cancelara, o que se presentara un escrito de renuncia.

Al respecto, la Sala Xalapa indicó que si bien Morena tiene facultades y prerrogativas de autoorganización y autodeterminación, estas en ningún momento pueden estar por arriba de las normas jurídicas aplicables.

- Finalmente, la responsable consideró inoperante la solicitud de inaplicación del artículo 221, de la Ley de Instituciones y Procedimientos del Estado de Yucatán, dado que no se señaló con claridad cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce

El 2 de junio se realizó la elección de diputaciones locales en el estado de Yucatán.

2. ¿Por qué es irreparable el acto impugnado?

La pretensión del recurrente es que, se revoque el registro de Bayardo Ojeda Marrufo, como diputado de mayoría relativa para el distrito 08 uninominal local de Yucatán.

Sin embargo, el acto impugnado, en este caso la sentencia de la Sala Xalapa y el registro hecho por el OPLE, **se han consumado de manera irreparable.**

¹⁶ De rubro: RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.

Es un hecho notorio¹⁷ que el 2 de junio tuvo lugar la jornada electoral en Yucatán, en la cual se eligieron, entre otros, las diputaciones que integrarán el Congreso de la citada entidad federativa.

Por tanto, como ya se realizó la elección, ello imposibilita que el recurrente alcance su pretensión, toda vez que el registro de la candidatura impugnada ya surtió efectos y el día de la jornada fue votada.

En efecto, en este momento no sería posible revocar el registro de una candidatura, porque ese acto corresponde a la etapa de preparación de la elección, cuando en este momento ya se celebró la jornada y se está en la etapa de calificación.

Ahora, como se mencionó, no es posible retrotraer las etapas en las que se dividen los procedimientos electorales, en tanto que una vez concluidas cada una de éstas, se tornan definitivas, así como todos los actos emitidos en cada una.

En ese sentido, si el registro de una candidatura corresponde a la etapa de preparación de la elección y ésta ha concluido, no es posible material ni jurídicamente revocar ese acto porque, ello implicaría retrotraer o regresar a una etapa que se ha superada con motivo de que se llevó a cabo la jornada y que, incluso, ya se está en vías de calificar la elección correspondiente.

Considerar lo contrario, implicaría afectar la certeza en el desarrollo del procedimiento electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes, porque al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada electiva, los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas son definitivos y firmes.

3. Conclusión

En consecuencia, lo procedente es **desechar la demanda.**

¹⁷ Artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

SUP-REC-623/2024

Esta Sala Superior ha sostenido criterio similar, en precedentes como SUP-REC-231/2015, SUP-REC-136/2016, SUP-REC-561/2018, SUP-REC-47/2021, SUP-REC-746/2021 y SUP-REC-594/2024 y acumulado.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.